



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Agosto nueve (09) de dos mil veinte y uno (2021)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria N°48
<b>Solicitantes</b>	JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCÓN
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2021 00321 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°168
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

## I. INTRODUCCIÓN

Los señores JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 26 de junio de 2015 en la Notaría Trece del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°06750293 del Libro de Matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.** - Los señores JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Trece de Medellín, el día 26 de junio de 2015, acreditado con el registro civil de matrimonio aportado bajo el Indicativo Serial N°06750293.

**SEGUNDO.-** Por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta por ninguno de los medios señalados en la ley.

**TERCERO.** - De dicha unión existe una hija, M. C. R., actualmente menor de edad, y los cónyuges sabedores de los compromisos

con su hija, han llegado al siguiente acuerdo frente a las obligaciones adquiridas:

... “Referente a los ALIMENTOS, CUSTODIA y REGIMEN DE VISITAS:

a. El cuidado personal estará a cargo de la madre la señora KAROL REYES ALARCON.

b. El señor JOHN EDISON CARDONA LOSADA se compromete a suministrar una (1) cuota de ALIMENTARIA, VIVIENDA Y RECREACIÓN por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$150.000) a favor de la niña M.C.R., la cual será pagada a KAROL REYES ALARCON quien convive con la niña, en dos (2) cuotas mensuales las cuales se efectuarán de la siguiente manera: la primera será exigible los primeros cinco (5) de días de cada mes por un valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. (\$75.000), y la segunda será exigible entre los días quince (15) y veinte (20) de cada mes por un valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. (\$75.000), esta cuota se incrementará anualmente según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

c. También se compromete el padre, el señor JOHN EDISON CARDONA LOSADA a darle dos (2) veces al año una muda de ropa [VESTUARIO] por vez, por un valor de DOS CIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$200.000) en los meses de junio y diciembre.

d. El señor JOHN EDISON CARDONA LOSADA se compromete a suministrar el pago del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los gastos del valor de matrícula ya sea colegial o universitaria (EDUCACIÓN), también el cincuenta por ciento (50%) de lo que sería el costo de los útiles escolares, libros y uniformes de la niña

M. C. R.; este pago se realizará de manera recurrente anualmente hasta los veinte cinco años (25) de edad, siempre y cuando se encuentre estudiando y no exista prueba que demuestre posibilidades de supervivencia por cuenta propia.

e. En materia de SALUD los gastos que puedan presentarse por fuera del plan obligatorio (medicamentos, tratamientos, exámenes, copagos y vacunas), los señores JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON los asumirán en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.

f. La afiliación al sistema de SALUD será por parte de la madre KAROL REYES ALARCON.

g. El padre podrá VISITAR a la niña M. C. R., cuando ambos lo convengan siempre y cuando estas visitas no interfieran con los horarios escolares de la niña.

Respecto a los cónyuges entre sí, han acordado lo siguiente:

a. No se señalará cuota alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.

b. Tendremos residencias separadas: JOHN EDISON CARDONA LOSADA: CARRERA 37 # 95 a – 26, int. 205 – Manrique Medellín.  
KAROL REYES ALARCON: CALLE 27 sur # 27 b – 12, Envigado – Antioquia

Se deja establecido, además, que cualquier cambio de residencia de alguno de los cónyuges, le será comunicado de

inmediato al otro cónyuge, para asegurar la protección de la hija menor de edad.

Se entenderá que estas obligaciones se iniciarán desde el momento en que se firma el poder otorgado a la abogada MARIA VICTORIA MENESES GARCIA. " ...

**CUARTO.** - Es la intención de los esposos, JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado al acuerdo antes descrito, el cual ratifican ante el Juzgado a través de su apoderada.

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON, en la Notaría Trece de Medellín, el día 26 de junio de 2015, acreditado con el registro civil de matrimonio aportado bajo el Indicativo Serial 06750293 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - DECLARAR la disolución de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges; su liquidación se hará de conformidad con la ley; bien sea ante notaría o juzgado.

**TERCERO.** - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado y ya relacionado en los hechos de esta demanda, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de la hija en común M. C. R., cuota alimentaria y su régimen de visitas.

**CUARTO.** - ORDENAR la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, en el Registro Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios; para lo anterior se ordenará la expedición del certificado de autenticación de la sentencia.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias

adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley

no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 09 a 11),

el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 03), registro civil de la hija concebida dentro del matrimonio (fl. 04 ), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (fls. 09 a 11) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

El delegado del Ministerio Público allega su pronunciamiento el 26 de julio de 2021, (folios 30 -31) frente a la solicitud elevada por mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los señores JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON, quienes constituyen una institución familiar; no obstante que, prima la libertad de ambos para llegar a finalizar dicha unión basándose en los fundamentos legales. Así las cosas, el concepto del Delegado ante la Procuraduría resume que, no encuentra causas para contradecir el trámite adelantado por los cónyuges solicitantes por cuanto cumplen con todos los requerimientos procesales.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. - DECRETAR** el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JOHN EDISON CARDONA LOSADA y KAROL REYES ALARCON, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.775.743 y 1.017.134.743, respectivamente.

**SEGUNDO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO. - RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. - ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO: - PATRIA POTESTAD:** Será ejercida por ambos padres.

**SÉPTIMO: - ALIMENTOS:** Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos de la hija menor de edad, M. C. R., se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

**OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES** de la menor de edad M. C. R. : La ejercerá la madre, KAROL REYES ALARCÓN.

**NOVENO: - INSCRIBIR** esta sentencia en la NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°06750293 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges CARDONA - REYES. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

**DÉCIMO: -** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2b2e2bc2a7560de380652d16dc4939f31a963a0058d0986a6fe1e  
605720e0d**

Documento generado en 09/08/2021 02:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**